

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 49 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 98/2022

Materia: Derecho mercantil

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 207/2023

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Vistos por la Ilma. Sra. _____, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número 49 de Madrid, los presentes autos de procedimiento ordinario número 98/2022 seguidos a instancia de la procuradora doña _____ en nombre y representación de doña _____, asistida de letrado don Rodrigo Pérez del Villar Cuesta, contra la entidad la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U., representada por el procurador don _____ y asistida de letrada doña _____, sobre nulidad de contrato

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la parte actora se presentó demanda que fue turnada y repartida a este Juzgado en fecha 26 de enero de 2022, en la que se alegaban los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó solicitando al Juzgado que se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

SEGUNDO. - Se admitió a trámite la demanda dando traslado a la parte demandada emplazándola para que conteste a la misma en el plazo de 20 días.

TERCERO.- En la fecha señalada se celebró la audiencia previa, con carácter previo se desestimó las excepción de inadecuación de procedimiento, fijándose la cuantía del procedimiento en la suma del importe que el actor ha abonado y excede del capital que asciende a la suma de **611,35 €**, a continuación las partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación, solicitando por ambas partes el recibimiento del pleito a prueba, proponiéndose prueba documental, con el resultado que obra en autos, registrado en el soporte apto para la grabación y reproducción del

sonido y la imagen, quedando los autos conclusos para dictar la resolución pertinente de conformidad con el artículo 429 párrafo octavo de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Por la parte actora se formula demanda de juicio ordinario ejercitando la acción de declaración de nulidad por usurarios de 16 contratos de préstamos durante los años 2019 a 2021, afirmando que la TAE es desproporcionada.

Todo ello de conformidad con los artículos 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura y subsidiariamente se declara la falta de transparencia e incorporación de los intereses remuneratorios.

Por la parte demandada se alega que no concurren los requisitos para declarar el carácter usurario de los contratos y todas las cláusulas de los contratos superan el control de inclusión y transparencia.

SEGUNDO.- Según la regla general en materia probatoria que se contienen en el artículo 217 de la LEC es al demandante en los procesos civiles al que corresponde probar los hechos constitutivos de su demanda de los que se desprendan las consecuencias jurídicas que solicita, y al demandado aquellos otros que extingan, impidan o enerven los anteriores, teniendo en cuenta los principios de facilidad y disponibilidad probatoria con arreglo a los cuales y con independencia de cuál haya sido la parte que haya introducido un hecho como objeto de debate será la que más próxima se encuentre a un medio de conocimiento de los hechos la que debe aportarla al proceso y en caso contrario correr con la falta de prueba que se pueda producir si terminado el juicio el hecho en cuestión quedara como dudoso.

El Tribunal Supremo ha venido señalando en su jurisprudencia que la comparativa del TAE, se debe llevar a cabo con la categoría más específica posible. Ya que indico expresamente; “ Si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio”.

Por lo tanto, en el presente caso nos encontramos ante dieciséis contratos de microcrédito que se reseñan en la demanda, por lo que en la información prevista por el Banco de España no se goza de una categoría específica dentro de los créditos al consumo que regule el interés medio en este tipo de operaciones, como si ocurre con las tarjetas revolving.

Pese a que no es un criterio uniforme, normalmente en este tipo de contratos se estaba estableciendo como criterio comparativo el tipo medio para los préstamos de consumo y no el de otras compañías que ofrezcan este tipo de contratos. Al entender numerosos tribunales que no se puede acudir a dicha comparativa.

Según la documentación obrante en las actuaciones, la TAE de los contratos celebrados entre las partes era entre el 2,830% al 394,846 %, de tal manera, que sea cual fuere el índice de referencia usado para la comparativa de los intereses tendrían un carácter usurario.

La reciente STS 258/2023, de 15 de febrero ha establecido como criterio, para considerar a los intereses como usurarios, una diferencia superior a 6 puntos entre el tipo medio del mercado y el convenido en el contrato. Fijando así una concreción del concepto “interés notablemente superior al normal del dinero” que en caso de autos es superado amplísimamente con cualquier comparativa del Banco de España que se quisiera utilizar.

En el caso que nos ocupa nos encontramos ante dieciséis contratos suscritos entre las partes en los que la TAE oscila entre el 2,830% al 394,846 %, permite considerarlo como notablemente superior al normal del dinero no cumpliendo lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Represión de Usura; “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

Por lo expuesto, estimamos como usurario el interés que se estipuló en los contratos es un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fueron concertados, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado. Dicho carácter usurario conlleva su nulidad, que ha sido calificada por el TS tanto en la sentencia del Pleno de 2015 como en la precedente de 14 de julio de 2009 como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva».

La nulidad de los contratos, implica según el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, que el prestatario estará obligado a pagar tan sólo la suma recibida en concepto de capital, viniendo la parte demandada, obligada y por ello condenada a la devolución de todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital, a la parte actora.

En base a todo lo expuesto procede la estimación de la demanda decretando la nulidad de los contratos que vinculan a las partes que son objeto del presente procedimiento con restitución recíproca de prestaciones, por lo que la actora estaría solo obligada a abonar a la parte actora las cantidades que ha percibido o gastado como principal, sin incluir los intereses, comisiones y gastos, en este supuesto en la audiencia previa no fue controvertido que todos los contratos estaban liquidados, que el importe del principal concedido ascendía a la suma de 9.000 € y que la suma abonada por el actor fue de 9.611,35 €, ya que el actor amortizó los préstamos, quedando liquidados como se afirma en la contestación y no ha sido discutido por la parte actora, por lo que la cantidad que excede asciende a la suma de 611,35 €.

TERCERO. - Siendo la presente resolución estimatoria de la demanda a tenor de lo preceptuado en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimo la demanda formulada por la procuradora doña _____ en nombre y representación de doña _____, contra la entidad la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U. :

1.- declaro la nulidad de los dieciséis contratos micro préstamos suscritos entre las partes que son objeto de esta resolución, por usurarios, con los efectos previstos en el artículo 3 de la Ley de Represión de Usura.

2.- condeno a la entidad demandada a abonar a la actora la cantidad resultante de la citada nulidad que asciende a la suma de seiscientos once con treinta y cinco euros (611,35 €) y los intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda.

3.- Todo ello con expresa condena en las costas procesales causadas a la parte demandada

Lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez